

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dr. MARIO N. CAMARÓ
JEFE MESA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

EXPTE. S01:0075633/06 (C. 1109)HG-ML
BUENOS AIRES, 15 AGO 2007

VISTO el Expediente N° S01:0075633/2006, caratulado "TICKETEK ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25156 (C.1109)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de marzo de 2006 se recibió, ante esta Comisión Nacional, la denuncia del Sr. Santiago Domingo Devia, (en adelante el "denunciante"), contra TICKETEK ARGENTINA S.A. (en adelante "TICKETEK"), por haber incurrido supuestamente en conductas restrictivas de la Competencia, previstas en el Art. 1 y 2, incisos i) y j) de la Ley 25.156.

Que, el denunciante manifestó que adquirió dos entradas en uno de los "puntos de venta" de la denunciada, sito en Av. Santa Fe 1844, para concurrir al recital realizado el pasado 10 de marzo en el Campo Argentino de Polo de la banda británica OASIS.

Que, indicó que el precio cobrado por cada entrada fue de \$ 75 (PESOS setenta y cinco) más un recargo por entrada de \$ 7 (PESOS siete), en concepto de "servicio de venta por entrada".

Que, señaló que de las averiguaciones efectuadas a empleados de la denunciada, tanto en el "punto de venta" como a través de una comunicación telefónica, no existía posibilidad alguna de evitar el abono de dicho recargo por entrada.

Que, agregó que el servicio de envío de entradas al domicilio del comprador se cobra por separado con otros costos.

Que, indicó que conocía fehacientemente que otras empresas que brindaban un servicio similar al de TICKETEK, también contaban con una boca de expendio central donde el recargo por servicio de venta no era cobrado.

Que, añadió que tal como surge de la fotocopia del talón de entrada y de lo informado por personal de la empresa denunciada, en caso de suspensión del espectáculo, no se devuelve el valor del "servicio de venta" sino sólo el costo de la entrada.

M. N. Camaró

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIO MARIANO
JEFE MESAJE DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

32

Que, el 16 de mayo de 2006 el denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que, esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que, corresponde señalar, en principio, que el organizador de un espectáculo decide disponer la forma que considere más eficiente para la distribución de entradas. Es en ese momento donde el organizador del evento elegirá si se encargará del sistema de venta de entradas o si lo tercerizará, delegándola en otra empresa. En el caso denunciado ante esta Comisión, TICKETEK habría sido elegida por el organizador para encargarse de la comercialización de las entradas para el espectáculo. En ese sentido, TICKETEK estaría vendiendo directamente su servicio de distribución de entradas a los organizadores y sólo indirectamente a los consumidores.

Que, de la relación contractual pactada entre TICKETEK y el organizador del evento surge la forma en la que se organizará la distribución de entradas, incluyendo si esta empresa se ocupará de la venta de la totalidad de las entradas o de un porcentaje y cómo será la comisión que cobrará por el servicio.

Que, de autos no surgen elementos de juicio que permitan inferir que se está en presencia de una venta atada, dado que la adquisición de la entrada implica también la adquisición del servicio de venta, dadas las condiciones pactadas entre la denunciada y el organizador del evento.

Que, con respecto a la imposibilidad de adquirir las entradas por un canal alternativo, sin la posibilidad de evitar el pago del servicio de venta, cabe señalar que no es una conducta que encuadre dentro de la Ley 25.156, cuya autoridad de aplicación es esta Comisión Nacional.

 - 2

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dr. MARCELO CAMARÓ
JEFE MESA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Que, asimismo, la imposibilidad de recuperar el dinero correspondiente al servicio de venta en caso de suspensión, tampoco es un tema que corresponda tratar a esta Comisión Nacional.

Que, por todo lo expuesto, los hechos reprochados en la denuncia no permiten afirmar que se verifique una conducta anticompetitiva.

Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta Comisión Nacional desestime la denuncia y ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones del VISTO.

Que, asimismo, la conducta denunciada presenta aspectos que podrían ser violatorios de la Ley 24.240, cuya autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 58 de la Ley N° 25156.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Desestimar la denuncia y ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0075633/2006, caratulado "TICKETEK ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25156 (C.1109)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente y en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y 58 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º: Remitir copia certificada de las presentes actuaciones a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor a los fines de su intervención que por derecho corresponda.

ARTÍCULO 3º: Notifíquese.

LUIS GUARDIA MENDONÇA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVÓLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

3

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC N° 55 / 07